



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
682764189003**

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 13 de marzo de 2.020.


MONICA ANDREA CANINI MARTINEZ
Secretaria

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **INGRID JOHANNA DAZA VANEGAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **RAFAEL GUILLEN LÓPEZ** y **URIEL ANDRÉS PARDO CIFUENTES**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería expedir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Atendiendo lo previsto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá alegar el poder especial otorgado por PASTOR EMILIO DAZA GELVEZ a INGRID JOHANNA DAZA VANEGAS, para suscribir el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución.
- En atención a lo reglado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá indicar el domicilio de los demandados, para lo cual deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones son figuras que difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera.
- En razón de lo reglado en el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante dentro del término concedido deberá ajustar a la normatividad procesal, el acápite de la demanda que denominó "PROCEDIMIENTO".
- De conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante dentro del término concedido deberá modificar o aclarar el acápite de pretensiones de la demanda. Lo anterior, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo regulado en el artículo 88 ídem.

- Atendiendo lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 4º del acápite de los hechos en lo que refiere a la fecha en que falleció el señor GUSTAVO CORREA OVIEDO como quiera que no coincide con el certificado de defunción allegado.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**, con sus respectivos traslados y el archivo del Juzgado conforme lo dispone el artículo 89 del C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**,

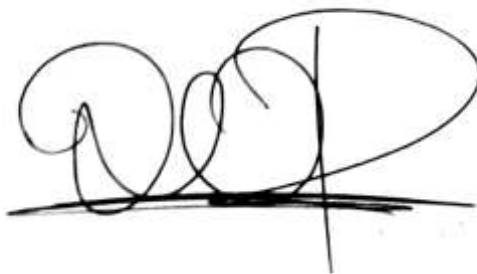
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARA**.

TERCERO: Se debe allegar copia del escrito de subsanación, para el correspondiente traslado a la parte demandada y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN DIEGO ROSERO RAMÍREZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Hoy, 07 de julio de 2020 a las 8:00
a.m., se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en Estados N° 50


MONICA ANDREA CANINI MARTINEZ
Secretaria